

7-11

Señor  
**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2021-161.**

**DEMANDANTES: LOGISTICA Y TRANSPORTE LUNA CARGA S.A.S.**

**DEMANDADOS: CONSORCIO EPIC PTFW Y OTROS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JENNY ALEXANDRA MOYA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 53.114.201 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 184.370 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su despacho, para manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto que declara si valor ni efecto todas las actuaciones a partir del auto que libra mandamiento de pago y Niega el mandamiento de pago por improcedente de fecha 28 de marzo de 2023 notificado por estado el día 29 de marzo calendario bajo los siguientes argumentos

No es de recibo lo esbozado por el despacho en el sentido de indicar que las demandadas al no contar con capacidad jurídica para obligarse y que su constitución como consorcio no las autoriza para obligarse con terceros diferente a entidades estatales, así como tampoco fueron las personas que crearon los títulos valores deduciéndose de ellos una inexistencia de la obligación de forma independiente y autónoma.

Al respecto debe indicarse al despacho que en cuanto a la capacidad jurídica para obligarse debe tenerse en cuenta que la misma no obedece de la personería jurídica, pues bien, el tema de la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales ha sido ampliamente debatido. La razón del debate radica en el hecho que los consorcios a pesar de carecer de personalidad jurídica se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado. El Consejo de Estado recientemente se pronunció al respecto en sentencia del 25 de septiembre del 2013.

Los consorcios son agrupaciones de empresas que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentran dotados de capacidad jurídica para contratar y para comparecer en el proceso, a pesar de que no son personas jurídicas como las sociedades comerciales, fundaciones, entre otros.

La Ley 80 es clara al darle esa capacidad jurídica a los consorcios y uniones temporales para celebrar contratos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la autorización de la ley para que estas figuras puedan contratar con el Estado conlleva el reconocimiento de la **capacidad jurídica**, pero sin exigirles la personalidad moral para ejercer dicha capacidad (Corte Constitucional, Sentencia C-414/94).

Es claro que estas figuras, dados los fines que busca y la temporalidad de los mismos, no lleguen a constituir una persona jurídica, bajo ningún ordenamiento, pero **sí tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones**, para todos los efectos derivados del contrato estatal, tanto en etapa pre contractual, contractual y pos contractual, incluyendo las reclamaciones derivadas del mismo, y como se ve, la **personalidad jurídica no limita el derecho de acceder a la administración de justicia**. No se puede limitar la capacidad de acción de los Consorcios, y menos en frente a su capacidad procesal para reclamar sus derechos o presentarse como demandados en juicio, puesto que en virtud de la colaboración que les permite celebrar negocios y desarrollar las actividades económicas que les dieron origen, pueden ser consideradas como una parte que está constituida por la agrupación propiamente dicha.

El artículo 53 de la Ley 1564 del 2012 -Código General del Proceso- abre la posibilidad de que sujetos que carecen de la condición de personas jurídicas (es el caso de los Consorcios) cuenten con capacidad para comparecer por sí mismos en los procesos judiciales.

En ese sentido, el artículo 53 en su numeral 4 contempla la opción que los demás sujetos que determine la ley, con independencia de si tienen o no personalidad jurídica, puedan comparecer directamente al proceso.

En el contexto del Derecho Público, el artículo 159 de la Ley 1437 del 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- estipula que "Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes previamente acreditados", lo cual permite inferir que los consorcios pueden ser demandados en los estrados judiciales.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la conformación de un consorcio tiene como fin el desarrollo de un contrato con entidades del estado, esto no los limita para que subcontraten o adquieran obligaciones con terceros con el fin de poder cumplir con las estipulaciones del contrato estatal ni la norma se los prohíbe. En este sentido, dichas obligaciones, contratos o subcontratos las adquieren a través de sus asociados quienes si cuentan con capacidad jurídica para obligarse.

De ellos parte la posibilidad de aperturar cuentas y crear obligaciones financieras o suscribir cheques como es el caso que nos ocupa.

Pues bien, al tenor del artículo 1384 del código civil el cual dispone "*<DISPOSICIÓN DE DEPÓSITOS EN CUENTA CORRIENTE COLECTIVA>. De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra cosa con el banco.*

*Los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.*".

Al tenor de la citada norma lo cual autoriza a los miembros del consorcio aperturar cuentas colectivas como es el caso concreto, son precisamente los socios del consorcio quienes se han obligado y suscrito los títulos valores.

Y es que así lo ha hecho saber la superintendencia financiera quien señaló que *los integrantes de un consorcio o unión temporal pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas, en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio, o designar a uno de los integrantes como titular para su manejo.*

*En este último caso, deben observarse las condiciones previstas para la vinculación de clientes en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 del 2014), las cuales habrán de examinarse en cada caso particular y determinar la persona o personas facultadas o legitimadas para cobrar y hacer efectivo el pago del respectivo cheque.*

En ese sentido, no puede el despacho presumir una inexistencia de la obligación por falta de suscripción de los títulos valores dado que como se desprende de los mismos, es clara su existencia, ha sido creado y puesto en circulación por los socios deudores solidarios quienes los han puesto en circulación.

Y que para el caso sub judice debieron ser directamente las demandadas quienes ostentan la calidad de socias del CONSORCIO EPIC PTFW una vez notificada la demanda quienes debieron recurrir el mandamiento de pago en los términos de ley alegando los requisitos de los títulos valores o en su defecto a través de la contestación de la demanda argumentando que no hacen parte de la cuenta colectiva a lo cual deberán allegar el respectivo soporte bancario y no guardar silencio como actuaron en dentro de los términos de contestación de la demanda.

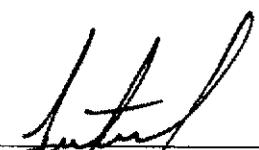
Es claro que se trata de una obligación clara y actualmente exigible, emanada de unos títulos valores cheques, suscritos por los socios del consorcio quienes se obligaron a pagar una suma de dinero por lo cual los títulos valores objeto de ejecución cumplen con todos los requisitos legales siendo plenamente válidos y existentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez revocar el auto de fecha 28 de marzo de 2023 y en su lugar continuar con el trámite del proceso ejecutivo, esto es, dictar sentencia anticipada y decretar las correspondientes medidas cautelares solicitadas.

**En el evento de mantener incólume el auto conceder el recurso de apelación, recurso que será igualmente sustentado ante el superior jerárquico.**

Señor Juez;

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JENNY ALEXANDRA MOYA**  
C.C. # 53.114.201 de Bogotá  
T.P # 184.370 C.S.J



**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Jenny Moya <jmoya@moyayparra.co>  
**Enviado el:** viernes, 31 de marzo de 2023 2:51 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00161 DE LOGISTICA Y TRANSPORTE LUNA CARGA S.A.S. contra PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. Y OTROS  
**Datos adjuntos:** RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2021-161 DE LOGISTICA Y TRANSPORTE LUNA CARGA SAS CONTRA CONSORCIO EPIC PTFW Y OTROS.pdf

SEÑOR  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2021-161.

DEMANDANTES: LOGISTICA Y  
TRANSPORTE LUNA CARGA S.A.S.

DEMANDADOS: CONSORCIO EPIC PTFW Y OTROS

JENNY ALEXANDRA MOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto me permito ALLEGAR **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto que declara si valor ni efecto todas las actuaciones a partir del auto que libra mandamiento de pago y Niega el mandamiento de pago por improcedente de fecha 28 de marzo de 2023 notificado por estado el día 29 de marzo calendario .

Agradezco confirmar la recepción del presente correo.

Cordialmente;

**& MOYA  
PARRA** bogados  
[www.moyayparra.co](http://www.moyayparra.co)

**Jenny Alexandra Moya**  
Ab. Derecho de Transporte  
Esp. en Derecho Procesal  
Email: [jmoya@moyayparra.co](mailto:jmoya@moyayparra.co)  
Móvil: (+57 ) 3108507007



2/14

**Antes de imprimir este mensaje, evalúa tu compromiso con el medio ambiente.**

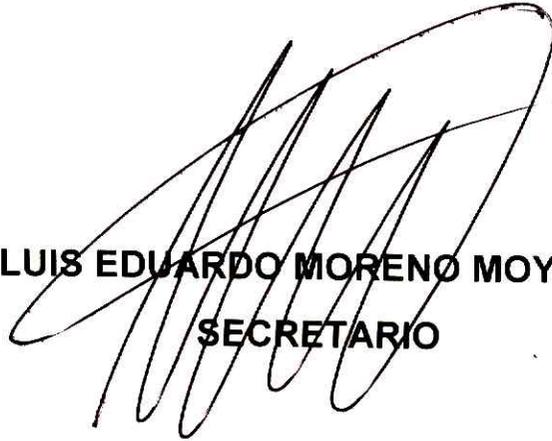
**ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida sin divulgación a terceros. Si usted no es un receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje y/o su contenido es prohibido y sancionado por la ley. Si por error recibe este documento, por favor notifique al remitente y destruya todas las copias del documento recibido inmediatamente. Esta información es propiedad de la firma MOYA & PARRA, Toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa es prohibida y sancionada por la ley.

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00161** de REPOSICION folio 290 a folio 294 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 27 DE JUNIO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 28 DE JUNIO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 30 DE JUNIO DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**